



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de mayo de dos mil veintiuno

Radicado: 2017-00328

Asunto: Adopta saneamiento-No repone- concede recurso

(I) Conforme al artículo 42 del Código General del Proceso, el Juez como director del proceso debe propender por el estricto cumplimiento de los mandatos legales, purificando el proceso de los defectos formales que lo permean; adviértase, que el numeral 5º del artículo en comento indica que es deber del Juez *"Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."*

En concordancia, por su parte, el artículo 132 ibídem agrega que agotada cada etapa procesal el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En el presente caso el Despacho advierte que el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso asciende a la suma de \$38.685.000 (Cfr. Fol. 17 del archivo 1º del expediente digital). A su vez, el artículo 25 del Código General del Proceso indica que serán procesos de menor cuantía aquellos cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a 40 SMLMV, pero no superen los 150 SMLMV; adicionalmente, el Despacho observa que para el año 2017, en el cual se presentó la demanda, la mínima cuantía ascendía al valor total de \$29.508.680, mientras que, por su parte, la menor cuantía se ubicaba en los emolumentos superiores a tal suma y hasta el valor de \$110.657.550.

Teniendo en cuenta esto, el Despacho advierte que desde la admisión de la demanda el Juzgado incurrió en un yerro, toda vez que se dispuso a darle un trámite verbal sumario cuando realmente era de carácter verbal. Obsérvese, que en el auto admisorio se dispuso la admisión de la presente demanda verbal sumaria.

Corolario, el Despacho saneará lo anterior por las razones expuestas y para efectos de garantizarle a la parte actora su derecho fundamental al debido proceso y la doble instancia. Se resalta, adicionalmente que, en lo pertinente, especialmente en caso tal de que se continúe con el proceso, este se surtirá conforme a las reglas del trámite verbal previstas en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

(II) Esclarecido lo anterior, por otro lado, el despacho procede a resolver el **recurso de reposición**, formulado por la parte actora en contra de la providencia del pasado 12 de abril del presente año, por medio de la cual se dispuso la terminación del presente proceso verbal sumario por desistimiento tácito de las pretensiones.

Antecedentes

El Despacho mediante auto del pasado 12 de abril del presente año declaró terminado el presente proceso verbal por desistimiento tácito de las pretensiones, toda vez que no se cumplió con el requerimiento que, a su vez, se realizó a la parte actora mediante auto del 15 de septiembre del 2020, en donde se le requirió para que allegará prueba de la calidad de herederos de quienes se afirma lo son de la señora Mercedes Cárdenas de Ramírez, los registros de defunción de quienes ya hayan fallecido, y los registros de nacimiento de los hijos de quienes fallecieron.

No obstante, la parte actora únicamente presentó una respuesta a tal requerimiento el pasado 07 de octubre del 2020, en donde informa que la Registraduría Nacional del Estado Civil no encontró información alguna sobre los registros civiles de nacimiento de Raúl Antonio Ramírez Ramírez, María Elvia Ramírez de Bohórquez ni Hernando de Jesús Ramírez Ramírez, recomendando hacer la solicitud a la oficina donde fueron registrados los titulares. Corolario, en dicho escrito manifiesta que insistiendo en el principio de lealtad procesal se continúe con el curso del proceso y se emplacen a las personas que puedan intervenir y a demás herederos determinados e indeterminados.

Así las cosas, el Despacho profirió el auto recurrido, en el cual haciendo un recuento de lo acaecido, explicó a la parte actora la razón por la cual se hacen necesarios los registros civiles de nacimiento de los señores Raúl Antonio Ramírez, Hernando de Jesús Ramírez, María Elvia Ramírez, Arbey Antonio Ramírez Cárdenas y Albeiro

Ramírez Cárdenas, por lo cual, teniendo en cuenta que no se cumplió con el requerimiento realizado dentro del término, y que conforme con la Sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre del 2020 únicamente la actuación idónea era aquella susceptible de interrumpir el término de desistimiento tácito, se procedió a decretar el mismo.

Sin embargo, es pertinente resaltar que, en la misma fecha en la cual se profirió el auto, la parte actora allegó memorial al Despacho en el cual se aportaban los registros civiles de nacimiento de los señores Raúl Antonio Ramírez, María Elvia Ramírez y Hernando Ramírez, pero manifestando la imposibilidad de obtener los de los señores Albeiro Ramírez y Arbey Antonio Ramírez.

Conforme a esto, dentro del término se presentó memorial de reposición, manifestando al Despacho el 12 de abril del presente año se radicó respuesta de la Registraduría Municipal de Anserma Caldas en donde se aportaban los registros civiles de nacimiento de los señores Hernando de Jesús, Raúl Antonio y María Elvia Ramírez, sin lograr obtener los de los señores Albeiro Ramírez Cárdenas y Antonio Ramírez Cárdenas. Adicionalmente resalta que el Despacho desconoce que por manifestación de la parte se desconocen los datos de los herederos de los señores Mercedes Cárdenas Zapata y Víctor Ramírez Benjumea.

Conforme a esto, insiste al Despacho que se aplique el principio de lealtad procesal, pues se informaron todos los datos de las personas con las que la demandante ha tenido contacto, que son los hijos de la fallecida María Elvia, quienes por cierto manifestaron no estar interesados en el proceso de la referencia. En tal sentido, que deba reponerse la decisión recurrida, o en su defecto concederse en subsidio el recurso de apelación instaurado, toda vez que el proceso nunca ha estado inactivo y se acreditó que se adelantaron todas las acciones pertinentes para el cumplimiento de lo solicitado por el Despacho.

Toda vez que la parte actora no notificó a la curadora Ad-Litem del presente recurso conforme al Decreto 806 de 2020, el Despacho procedió a dar traslado del mismo mediante auto del pasado 20 de abril hogaño; razón por la cual, encontrándose vencido dicho término se procederá con su resolución.

Consideraciones

1.- De cara a resolver la inconformidad alegada, considera pertinente el Despacho realizar las siguientes precisiones en cuanto al correcto entendimiento de la figura en cuestión.

En efecto, el desistimiento tácito es un fenómeno jurídico que tiene como finalidad primordial sancionar la inactividad que presentan una o ambas partes en el proceso civil, con miras a salvaguardar el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, como lo anota la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008, la figura procesal del desistimiento tácito: “(...) *busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente*¹ (art. 229); *el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia* (art. 29, C.P.);² *la certeza jurídica*,³ *la descongestión y racionalización del trabajo judicial*;⁴ *y la solución oportuna de los conflictos*”⁵

De tal manera, se resalta que la finalidad última del desistimiento tácito, en tanto potestad sancionadora del juez, es asegurar que las partes dentro de un proceso se abstengan de dilatarlo indefinidamente, puesto que esto perjudicaría una eficaz y efectiva administración de justicia, derecho constitucional consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de 1991.

En similares términos, la Corte Constitucional en la misma decisión, insistió en que: *“el desistimiento tácito es una consecuencia adversa, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”* (Subrayado intencional).

En últimas, la terminación de un determinado proceso por desistimiento tácito – consecuencia jurídica de la norma-, por incumplimiento de una carga procesal que debió cumplirse –uno de los elementos del supuesto de hecho de la norma-, se ve sujeto al cumplimiento de dos requisitos esenciales: *1) Que la carga procesal que el juez imponga cumplir a la parte, a través del auto inicial de requerimiento, sea efectivamente un acto o trámite que, de conformidad con las normas procesales, corresponda a ella*

¹ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

asumirlo y, 2) Que el acto requerido sea indispensable para seguir el curso natural del proceso, es decir, que la carga procesal sea de tal entidad que no se pueda seguir el trámite habitual sin que primero se dé por finiquitado tal acto procesal. Todo esto en razón de la utilidad de la medida, pues el juez debe siempre exigir el cumplimiento de un acto verdaderamente necesario para el desarrollo del proceso”.

No obstante, en reciente jurisprudencia unificadora de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se precisó que, toda vez que el desistimiento tácito tiene por propósito solucionar la parálisis en el curso ordinario de los procesos, será únicamente la *actuación “que lo conduzca a <<definir la controversia>> o a poner en marcha los <<procedimientos>> necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ellas se pretenden hacer valer”,* aquella que podría producir la interrupción de los términos para su decreto⁶.

Adviértase, que “solo <<interrumpirá>> el término aquel acto que sea <<idóneo y apropiado>> para satisfacer lo pedido. De modo que, si el Juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta días, solo la <<actuación>> que cumpla ese cometido podrá afectar el computo del término.”.

2.- El caso concreto. Descendiendo al análisis del caso concreto, se tiene que el Juzgado a través de auto del 15 de septiembre del 2020, ordenó requerir a la parte actora para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de la providencia, se sirviera brindar la información solicitada mediante auto del 27 de septiembre del 2019 o presentará prueba de haberse presentado petición la Registraduría Nacional del Estado Civil con la información antes indicada.

Ahora bien, para la comprensión del asunto se hace necesario entonces remitirnos a dicha providencia del 2019, en donde se le indicó a la parte actora, en su numeral 2º, que debía indicar quienes son los herederos de la señora Mercedes Cárdenas Zapata, con nombres y apellidos completos, y de conformidad con el artículo 85 del Código General del Proceso se debía presentar la prueba de su calidad de herederos, es decir, sus registros civiles de nacimiento, los registros civiles de defunción de quienes hayan fallecido, y los registros civiles de nacimiento de los hijos de quienes hayan fallecido, para que puedan actuar como herederos por representación.

⁶ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC11191-2020 MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque

⁷ Ibídem

Corolario, téngase en cuenta que, posteriormente la parte actora informó al Despacho que los herederos de la señora Mercedes Cárdenas Zapata fueron: Hernando Ramírez, Albeiro Ramírez, María Elvia Ramírez, Raúl Ramírez, Arbey Antonio Ramírez, y la demandante Rosalba Cárdenas; por lo cual, lógicamente debían presentarse entonces todos los registros civiles de nacimiento de estos, de defunción, y de nacimiento de quienes se afirma son sus herederos, para que actúen en dicha calidad por medio de la representación conforme al artículo 1041 del Código Civil.

Posteriormente, para el día 07 de octubre del 2020, pasados exactamente 15 días hábiles después de la notificación del auto de requerimiento previo, la parte actora presentó memorial con el cual pretendía el cumplimiento de lo requerido, manifestando al Despacho la imposibilidad de obtener los registros civiles de nacimiento de quienes se afirma son los herederos de la señora Rosalba Ramírez Cárdenas, y se encontrarían llamados a resistir las pretensiones de la demanda conforme a los artículos 85 y 375 del Código General del Proceso.

En tal sentido, el Despacho no tuvo en cuenta dicho pronunciamiento y tampoco consideró que logrará la interrupción del término de requerimiento por desistimiento tácito, debiéndose advertir entonces que conforme a la Sentencia STC11191 del 2020, únicamente el acto idóneo para el impulso del proceso, es decir, aquél que sea apropiado y pertinente conforme a lo requerido podrá garantizar la satisfacción e interrupción del término de desistimiento tácito de las pretensiones.

Téngase en cuenta entonces que, si lo requerido y exigido por el Despacho para garantizar el impulso y continuidad del trámite era que se acreditará la calidad de herederos de los señores Albeiro Ramírez, Arbey Antonio Ramírez, María Elvia Ramírez, Hernando Ramírez y Raúl Antonio Ramírez, entonces la única actuación que podría dar por satisfecho el requerimiento realizado era que se acreditará efectivamente la calidad de estos. De lo contrario, ante la presencia de una actuación inidónea, el término de desistimiento tácito no se puede comprender interrumpido y continúa corriendo en contra de la parte obligada a satisfacer el acto.

En consecuencia, que el Juzgado mediante providencia del pasado 12 de abril del presente año profirió auto dando por terminado el proceso por desistimiento tácito de las pretensiones, pues transcurrieron más de 3 meses desde la fecha del

requerimiento realizado sin que la parte actora acredite el cumplimiento satisfactorio de la carga que le fue impuesta.

Ahora bien, aunque efectivamente la parte actora presentó un memorial en la misma fecha aportando los registros civiles de nacimiento de los señores Hernando Ramírez, Raúl Antonio Ramírez y María Elvia Ramírez, lo cierto es que evidentemente fue extemporáneo. Téngase presente que, el artículo 317 del Código General del Proceso la hacer referencia al término de desistimiento tácito, indica en su numeral 1º que el Juez ordenará cumplir a la parte la carga o acto procesal pendiente dentro de los 30 días siguientes; no obstante, se reitera nuevamente que la carga no fue cumplida sino hasta más de **3 meses después de realizado el requerimiento**, superándose a simple vista el término de desistimiento tácito, constituyéndose en extemporáneo dicho memorial.

Debe acotarse nuevamente que, con independencia de si la señora Rosalba Ramírez Cárdenas recuerda o no los datos de los demás herederos de la señora Mercedes Cárdenas Zapata, correspondía a un acto del apoderado, y de la parte en general, realizar antes de la presentación de la demanda todas las indagaciones de rigor con el propósito de cerciorarse respecto de la posible existencia o no de algún otro heredero. Es puntual resaltar que conforme al artículo 85 del Código General del Proceso es un requisito para la presentación de la demanda la prueba de la calidad de heredero, razón por la cual, dicha información debía de tenerse, inclusive, desde antes de la presentación de la demanda; máxime, cuando en la demanda se pone de presente que la señora Rosalba Ramírez Cárdenas guarda contacto con algunos de sus miembros familiares.

Entonces, es teniendo en cuenta el aparte jurisprudencial previamente citado, que puede afirmar el Despacho que el término de desistimiento tácito mediante el cual se requirió a la accionante no pudo ser interrumpido. Lo anterior, toda vez que él únicamente puede ser interrumpido a través de actuaciones idóneas encaminadas al impulso efectivo del proceso, como ya se mencionó, más concretamente en este caso a lograr acreditar la calidad de heredero de las diferentes personas que se afirma lo son de la señora Mercedes Cárdenas Zapatas.

Finalmente, es también del caso resaltarle al apoderado de la parte actora que el requerimiento realizado no se suple con la solicitud de emplazamiento de los

herederos de la señora Mercedes Cárdenas Zapata, lo cual sería pertinente en caso tal de que se encontrarán vinculados, sin embargo, lo que se discute es el hecho de no haberse acreditado su calidad de herederos conforme al artículo 85 del Código General del Proceso, lo cual únicamente se realiza mediante la prueba idónea para tal efecto que corresponde al registro civil de nacimiento de estos.

Recuérdese que inicialmente la demanda se presentó contra herederos indeterminados a sabiendas que la demandante sabía que no era hija única y que sobrevivían herederos de su madre, de manera que era su obligación presentar la demanda adecuadamente cumpliendo los requisitos que impone el código cuando se demanda herederos como lo prescribe el artículo 87 del CGP, no obstante, cuando el despacho se percató de esta falencia en la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, hace más de dos años, ha requerido a la parte actora en innumerables oportunidades para que allegue las pruebas de calidad de herederos de la parte pasiva, sin embargo, ello no ha sido posible a sabiendas que era una obligación que tenía que cumplir esa parte desde antes de la presentación de la demanda.

3.- Así las cosas, en consecuencia, el Despacho no repondrá el auto recurrido mediante el cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito de las pretensiones, sin embargo, teniendo en cuenta que en subsidio se presentó recurso de reposición, y por cuanto se trata de un proceso de menor cuantía, de conformidad con el artículo 320 y siguientes del Código General del Proceso, se concederá el mismo en el efecto suspensivo según el literal e) del artículo 317 ibídem, para que el Juez Civil del Circuito se pronuncie al respecto.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

Resuelve,

Primero. Sanear el presente trámite verbal de pertenencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva, y por las razones allí indicadas.

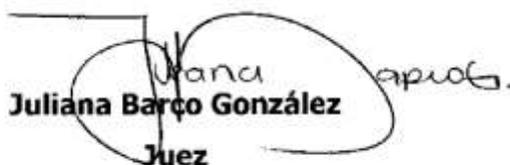
Segundo. No reponer la providencia del 12 de abril del presente año, por las razones antes expuestas.

Tercero. En subsidio, según se invoca, se concede el recurso de **apelación**, en el efecto suspensivo.

Cuarto: Se le corre traslado al impugnante para que en el término de 3 días amplíe los argumentos de la apelación si así lo considera pertinente conforme al numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, vencidos los cuales se le corre traslado a la parte demandada por el término de 3 días, para que se pronuncie del recurso si lo considera pertinente según el artículo 326 ibídem. Por Secretaria Remítase el expediente digital por intermedio de la Oficina Judicial para su reparto ante el Superior, una vez finiquitado el traslado.

Quinto: Se pone de presente que no hay lugar al suministro de expensas, atendido a que el expediente se encuentra digitalizado en su totalidad.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 11 mayo de 2021, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.*

fp

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82cf1c0ddf74204f7c333279b2b430d398feef660de4728fe93d013a210b0966

Documento generado en 10/05/2021 11:42:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>